
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Johanny Herrera De los Santos y compartes.

Abogada: Licda. Rosanna Salas Aquino.

Recurridos: Lilian Altagracia Rodrıguez y compartes.

Abogados: Dres. Vıctor Juan Herrera y Fidias F. Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carmen Johanny Herrera de los Santos, Juana Yocasta Herrera de los Santos y Francisco Martın Herrera de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-1205056-2, 001-1702559-3 y 001-1161823-7 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da, casa nm. 1, ensanche Trueba, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 523-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vıctor Juan Herrera, abogado de la parte recurrida, Lilian Altagracia Rodrıguez, Martın Samuel de Jess Herrera Rodrıguez, Enmanuel Josu Herrera Rodrıguez, Ezequiel Isaıas Herrera Rodrıguez, Wellington Jeremıas Herrera Rodrıguez y Vıctor Juan Herrera Rodrıguez;

Oıdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo prrafo del artıculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Rosanna Salas Aquino, abogada de la parte recurrente, Carmen Johanny Herrera de los Santos, Juana Yocasta Herrera de los Santos y Francisco Martın Herrera de los Santos, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy y Vıctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrida, Lilian Altagracia Rodrıguez, Martın Samuel de Jess Herrera Rodrıguez, Enmanuel Josu Herrera Rodrıguez,

Ezequiel Isaías Herrera Rodríguez, Wellington Jeremías Herrera Rodríguez y Víctor Juan Herrera Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberio Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición, rendición de cuentas y liquidación de bienes sucesorales incoada por Lilian Altagracia Rodríguez, Martín Samuel de Jess Herrera Rodríguez, Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, Ezequiel Isaías Herrera Rodríguez, Wellington Jeremías Herrera Rodríguez y Víctor Juan Herrera Rodríguez, contra Francisco Martín Herrera de los Santos, Carmen Johanny Herrera de los Santos y Juana Yocasta Herrera de los Santos, la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 2011, la sentencia civil n.º. 02978-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la Partición, Rendición de Cuentas y liquidación de los bienes del finado MARTÍN HERRERA GUERRERO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como Notario al DR. CARLOS JOSÉ EUSEBIO TRINIDAD, Notario público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como Perito al ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no, de cómo se dividen en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los bienes a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión, Francisco Martín Herrera de los Santos, Carmen Johanny Herrera de los Santos y Juana Yocasta Herrera de los Santos interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º. 914-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 2013, la sentencia civil n.º. 523-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores CARMEN JOHANNY HERRERA DE LOS SANTOS, JUAN (sic) YOCASTA HERRERA DE LOS SANTOS Y FRANCISCO MARTÍN HERRERA DE LOS SANTOS, mediante acto No. 914/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, Del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 02978/2011, relativa al expediente No. 531-11-00599, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos supra enunciados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del art. 69 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la

Constitucin. Omisin de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casacin propuestos, los cuales se renen por la estrecha relacin que guardan, la parte recurrente sostiene, en sntesis, que: “en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones sin tomar en cuenta nuestras conclusiones y de una manera oficiosa, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, se ha destapado con una INADMISIBILIDAD del Recurso de Apelacin. Sin embargo, con esas motivaciones deja de un lado nuestra solicitud de exclusin del inmueble propiedad de la Sra. Carmen Yohanny Herrera de los Santos. Y no toma en cuenta los recibos depositados por nosotros donde se demuestra que dicho inmueble es propiedad de la Sra. Carmen Yohanny Herrera de los Santos y no, del *des-cujus*. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artculos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; que con esta sentencia se est violando el artculo 51 de nuestra Constitucin y el derecho de propiedad de la Sra. Carmen Johanny Herrera de los Santos, puesto que se ha querido desconocer el mismo, autorizando una participin de un inmueble que no es propiedad del *des-cujus*; que la corte *a qua*, no ha tomado en cuenta nuestra posicin desde la Primera Instancia de que se est incluyendo en la participin, un inmueble que no es propiedad del *des-cujus*, sino, de la Sra. Carmen Johanny Herrera de los Santos, y que hemos depositado en ambas instancias los recibos de pagos hechos por la hoy recurrente con referencia a dicho inmueble en el CEA. Y otros documentos que prueban fehacientemente la propiedad del inmueble en la Sra. De Carmen J. Herrera de los Santos; que este asunto, debi la honorable Corte de Apelacin resolverlo y no declarar simplemente INADMISIBLE el Recurso de Apelacin, cometiendo la falta de Omisin de Estatuir”;

Considerando, que del estudio de la decisin atacada en casacin se verifica, que la corte *a qua* declar. inadmisibile el recurso de apelacin, tras haber establecido en su sentencia: “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningn punto contencioso entre las partes envueltas, sino ms bien que la misma da inicio al procedimiento de la participin; que el artculo 815 del Cdigo Civil establece que. “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisin de sus bienes y siempre puede pedirse la participin, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”; que el artculo 822 del Cdigo Civil Dominicano establece ademJs que: “La accin de participin y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterJn al tribunal del lugar en que est abierta la sucesin. Ante este mismo tribunal se proceder Ja la licitacin, y se discutirJn las demandas relativas a la garantca de los lotes entre los copartcipes, y las de rescisin de la participin”; que de la redaccin de los textos anteriores se puede inferir que el juez que en prima fase ordena una participin, continua apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisin hasta tanto se produzca la culminacin total del proceso con la emisin de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos de forma especfica que le corresponde a cada copropietario dependiendo de la causa que haya generado la accin; que la postura constante de nuestra jurisprudencia es la de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en participin, sobre todo cuando la sentencia de primer grado no resuelve un punto contencioso; para sustentar dicha postura la Suprema Corte de Justicia valor. el alcance del artculo 822 del Cdigo Civil; que como va ser declarado inadmisibile el presente recurso, no corresponde referirse a los demJs pedimentos solicitados por las partes; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelacin por mandato de la ley, los jueces de alzada estJn obligados a declarar de oficio la inadmisin del recurso, en virtud de que cuando la ley rehsa a las partes el derecho de apelacin lo hace por razones de inters pblico, y para impedir que un proceso tome extensin y ocasione gastos, que no guarden proporcin con su importancia”;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasiin, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la participin de los bienes y se limitan nica y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinacin de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasacin de los bienes a partir y determine si son de cmoda divisin en naturaleza; as ccomo auto-comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de participin que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisin que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la participin, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los

profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia, proveerá su reemplazo por medio de un acto que no sea susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero;

Considerando, que en el presente caso el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limita a ordenar la partición de los bienes del finado Martín Herrera Guerrero, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carmen Johanny Herrera de los Santos, Juana Yocasta Herrera de los Santos y Francisco Martín Herrera de los Santos, contra la sentencia civil número 523-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.